

El Registro Nacional de Reincidencia, Identificación y Estadística Criminal

URGENCIA EN SU CREACION

POR EL DOCTOR
LEOPOLDO BARD
(de Buenos Aires)

La creación del Registro nacional de reincidentes, es una necesidad tan perentoria que bastaría su simple enunciación para comprenderla.

Se ha puesto en vigor un código penal, que legisla sobre la reincidencia en todo el país, y no es sólo esto, sino que también quiere el nuevo código que para los fines de la imputabilidad y de la condena condicional, se tengan en cuenta todos los antecedentes sobre la personalidad del delincuente.

Hoy por hoy, no existe mecanismo legal alguno que facilite el cumplimiento de tales preceptos, y todo lo que se hace es producto de la buena voluntad de la policía, que recopila antecedentes con todas las deficiencias que resultan de su falta de medios legales para obtenerlos completos.

El proyecto que presenté a la H. Cámara de Diputados de la Nación en Agosto de 1924, (1) tendía a ello y era la re-

(1) Artículo 1º—Créase el Registro nacional de identificación general y estadística criminal, que funcionará como dependencia directa de la Suprema Corte de Justicia Nacional, con asiento en la Capital Federal.

Art. 2º—Corresponden al registro que se crea, los siguientes servicios:

- a.) La identificación de todos los procesados y condenados por la justicia local, nacional, provincial y militar.
- b.) La documentación de los antecedentes de las personas a que se refiere el inciso a.);
- c.) El archivo de inhabilitaciones penales;
- d.) El registro sobre excarcelaciones bajo caución;
- e.) El censo carcelario y la estadística criminal;
- f.) El servicio de identificación policial para la capital de la república y territorios nacionales.

sultante del estudio de todo lo que en los últimos veinte años se había hecho sobre la materia en el país y en el extranjero.

En su concepto general se aparta de antecedentes extranjeros que arrancan del prejuicio de considerar vejatoria la identificación. Nosotros, felizmente, estamos por encima de tal concepto. Tenemos incorporadas a nuestra legislación, disposiciones como las de las leyes de enrolamiento y electoral, que prescriben la identificación. La masa de nuestra población se provee espontáneamente de documentos de identidad en un número que es el asombro del extranjero. De manera, pues, que estando basados esos procedimientos en casi los mismos elementos característicos utilizados para la identificación de los procesados, natural es que haya perdido entre nosotros esta última función todo aspecto vejatorio y se la considere como una función común, como es común la fijación del nombre y demás condiciones personales del individuo.

Art. 3º—Todo tribunal o juez del país de cualquier fuero, está obligado a comunicar al registro por oficio el resultado de los procesos, ya sea definitivo, de sobreseimiento provisional o de paralización, dentro de los cinco días del pronunciamiento, acompañando, en los casos de fallo definitivo, la parte dispositiva con especificación de la causa, la calificación del delito o delitos, el grado de participación, la especificación de si el hecho fué doloso o culposo, las particularidades que estime dignas de ser consignadas y la pena impuesta en su caso.

Art. 4º—En cualquier juicio en materia penal, la autoridad que inicie el sumario al someter el caso al juez que corresponda, acompañará al sumario los elementos de identidad del procesado, si correspondiera su detención. Si el procesado fuera prófugo, la identificación la ordenará el juez de la causa, de inmediato a su arresto.

En los casos en que proceda la detención inmediata, la identificación la ordenará el juez de la causa, en el momento de decretarse aquélla.

En los casos en que no proceda la detención o la prisión preventiva del procesado, la identificación la ordenará el juez de la causa, antes de dictar sentencia.

Art. 5º—En los casos a que se refiere el artículo 4º, los jueces respectivos de inmediato a la recepción del proceso y antes de resolver sobre la situación legal del procesado, remitirán al Registro nacional de identificación, los elementos de identidad establecidos, con la expresión de la causa del proceso, requiriendo los antecedentes del procesado a fin de formar juicio sobre su personalidad moral y a los efectos de la imputabilidad y la reincidencia.

Art. 6º—El registro contestará el requerimiento de informes dentro de las cuarenta y ocho horas de su recepción, debiendo los jueces de las causas hacer saber a la Suprema Corte toda demora, para las responsabilidades que correspondan.

El informe del registro deberá contener la mención, si los hubiere, de los procesos sufridos y un extracto de las resoluciones recaídas en ellos, como así también todo otro dato de su conocimiento que contribuya a ilustrar sobre la personalidad moral del procesado.

Los informes solicitados y expedidos, se remitirán por oficio certificado cuando vinieren o estuvieran destinados a fuera de la Capital Federal.

Art. 7º—Las informaciones del Registro nacional de identificación, harán fe y serán tenidas como ciertas por los jueces, rigiendo para los casos de falsedad, las disposiciones respectivas del Código penal.

Por eso es que en ninguna parte de dicho proyecto se prescribe la destrucción de las pruebas de identidad en el caso de las absoluciones o de los sobreseimientos definitivos, como ocurre en otras leyes extranjeras imbuídas del prejuicio enunciado. Y no se deben destruir porque representan la constancia legal de un hecho concreto que no puede hacerse desaparecer: la existencia del proceso; como no pueden destruirse el sumario y demás anotaciones que la ley misma manda conservar. Todo lo que corresponde hacer, es anotar el descargo como se hizo con el cargo; y es probable que al mismo procesado, absuelto, algún día puedan ser útiles tales constancias, para desvanecer un equívoco a base de una homonimia.

Se refiere ese proyecto a todos los jueces del país, de cualquier fuero, en lo que respecta a la obligación de identificar al procesado y de remitir las copias de las resoluciones, en virtud de que esa es la única forma práctica de alcanzar la

Art. 8º—Al ser trasladado un procesado o condenado de un establecimiento a otro, el registro preparará un legajo personal que lo acompañe, e que contendrá los elementos de identidad y una síntesis de los antecedentes del procesado o condenado.

Art. 9º—La identificación que se determina en esta ley, se hará sobre la base de las impresiones digitales y los demás datos, como señas particulares y antecedentes personales y de familia, que contribuyan a precisar la persona física y moral del identificado, que se determinarán en la reglamentación de esta ley.

Art. 10º—El Registro mantendrá con las autoridades similares del extranjero, las relaciones que correspondan siempre dentro de las condiciones de su creación y finalidad.

Art. 11º—El Registro llevará un archivo de inhabilitaciones penales, haciendo conocer en cada caso esta situación a las autoridades que correspondan.

Art. 12º—Al resolver sobre las libertades provisionales bajo caución, los jueces de la Capital Federal, los de sección y los letrados de territorios nacionales, tendrán en cuenta los informes del Registro nacional de identificación.

Cuando la fianza ofrecida fuera personal y siempre que el juez lo estime oportuno a los efectos de establecer su responsabilidad, dispondrá la identificación del fiador.

Art. 13º—Los jueces de la Capital Federal, los de sección y letrados de territorios nacionales, cuando concedan una excarcelación bajo caución enviarán al registro el informe respectivo con los datos relativos al excarcelado y la clase de fianza. Si esta fuera personal se harán constar las referencias del fiador.

Art. 14º—Dentro de un año de la promulgación de esta ley, el Registro levantará un censo de la población carcelaria de todo el país.

Art. 15º—Los resultados del censo a que se refiere el artículo 14, servirán de base para formar la estadística permanente de la criminalidad, que estará a cargo del mismo registro.

Art. 16.º—El Registro organizará una sección especial destinada a atender las necesidades de la policía de la Capital Federal y Territorios nacionales, corriendo a su cargo todo lo que se refiera a la identificación general que a tales reparticiones interese y la expedición de los documentos de identidad y antecedentes.

unidad penal en el país. No creemos que existe impedimento institucional para ello, como no ha existido para dictar las reglas de procedimiento de que hablan los artículos 11, 41, 51 y 52 del Código en vigor, sobre el procedimiento en los casos del peculio, la imputabilidad y la reincidencia.

Allí tan sólo se trata de arbitrar los medios para hacer efectivas las disposiciones del Código Penal en cuanto se refieren a la reincidencia, la imputabilidad y al juicio que el juez debe formarse sobre la personalidad moral del procesado. Y porque se entiende que estas disposiciones encuadran dentro del Código, es que se preceptúa que se las considerará incorporadas al mismo y al de justicia militar.

Se consideraba necesario incorporar al fuero militar, naturalmente que no en cuanto se refiere a delitos esencialmente militares, y aun excluyendo los comunes cuando se proceda sumariamente, sea en paz o en guerra. A nadie escapará que no existe razón que justifique el que las autoridades militares ignoren, en caso de juzgar sobre un delito común, que quien lo ha ejecutado sea o reincidente o primerizo; y

Art. 17.º—La sección creada por el artículo 16, prestará a la policía de provincias y de países extranjeros, el concurso informativo que corresponda, dentro de las disposiciones de esta ley y de los decretos reglamentarios.

Art. 18.º—El Registro publicará un boletín semestral con los resultados estadísticos y demás elementos de interés a los fines de su creación, el que distribuirá gratis a las autoridades judiciales, policiales y bibliotecas del país e instituciones similares del extranjero.

Art. 19.º—El Registro está autorizado para la formación de una escuela de peritos identificadores y para otorgar los títulos respectivos.

Art. 20.º—Fuera de las determinaciones de la presente ley, los servicios del Registro serán reservados y suministrados tan sólo a solicitud de autoridades competentes.

Art. 21.º—Esta ley, en sus artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, se considerará incorporada al Código Penal y al de justicia militar.

Art. 22.º—La sección identificaciones y ramas correlativas de la policía de la Capital Federal, así como también los archivos documentales y elementos de identificación que corren a su cargo, pasarán a formar la base del Registro nacional de reincidencia, identificación general y estadística criminal.

Art. 23.º—A los fines dispuestos en esta ley, las autoridades y reparticiones públicas, están obligadas a suministrar al Registro, los datos e informes que les fueran solicitados o que se establezcan en la reglamentación de la presente.

Art. 24.º—Cuando esta ley se refiere al fuero militar, lo hace tan sólo contemplando las violaciones a la ley penal general y leyes especiales, con exclusión de los delitos militares; y siempre que en aquellos casos no se trate de procedimientos sumarios.

Art. 25.º—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente, teniendo en cuenta los informes de la Suprema Corte y de la Dirección del Registro.

Art. 26.º—Mientras los gastos que demande el cumplimiento de esta ley, no sean incorporados a la ley de presupuesto, se abonarán de rentas generales, con imputación a la presente.

lo mismo ocurra con las autoridades civiles, con respecto al procesado que pudiera haber sido un condenado por delitos comunes, reiteradas veces, del fuero militar. La unidad penal y la igualdad ante la ley exigen esta incorporación.

Las enumeraciones del artículo 3º eran necesarias para que no escapen a conocimiento de los magistrados circunstancias que pueden ser de esencial utilidad en el curso de los procesos e influir fundamentalmente en la calidad de las sentencias.

El artículo 4.º está concebido en forma de no hacer mayormente gravosa esa ley, obligando a crear organizaciones encargadas de la identificación de los procesados, pues tal como resulta será la policía—autoridad que inicia generalmente el sumario—la que deberá identificar al procesado, tarea ésta que no le resultará gravosa desde que es sabido que en la actualidad cuenta con los elementos para efectuarla.

En el artículo 9º, evita el legislador precisar un método especial de clasificación, porque se entiende que tal función no es del resorte del legislador, por una parte, y por otra, en virtud de que es conveniente no cerrarse al progreso que puede significar el hecho de que en cualquier momento se crearan mejoras a los métodos existentes. Desde que está reconocida la absoluta bondad y eficacia de las impresiones digitales, basta que se diga que serán ellas la base de la identificación, dejando libre al Poder Ejecutivo la facultad de introducir las modificaciones del método en la época que lo juzgue oportuno, en lo que sería naturalmente asesorado por la dirección técnica del Registro.

Por el artículo 11º, se crea el Registro de inhabilitaciones penales, que es otra de las necesidades impostergables del nuevo Código, si es que se quiere que sus disposiciones sean efectivas, ya que hoy ellas se resuelven, en cuanto a inhabilitaciones, sin que su conocimiento alcance a quienes deberían hacerlas cumplir.

Créase también por los artículos 12º y 13º el registro de las libertades provisionales bajo caución, para la Capital y los territorios nacionales; pudiendo servir el mismo para satisfacer las necesidades de las provincias, cosa que sin duda ocurrirá en cuanto éstas se aperciban de tal existencia y se resuelvan a colaborar dictando las disposiciones locales que corresponden.

El censo carcelario y la estadística criminal, son otros

de los objetivos de esta creación, cuya necesidad no exige una mayor exposición.

Como es de buena administración el no multiplicar organismos con similar finalidad, se ha incorporado a ese proyecto una sección especial destinada a llenar las necesidades de la policía de la Capital y territorios nacionales y prestar a las policía de provincia y del extranjero toda la cooperación que corresponda. De esta manera se habrá evitado el mantener dobles organizaciones que se estorbarían probablemente en sus esfuerzos, sin ventajas especiales. Hoy por hoy, el objetivo de todas las naciones es centralizar estos organismos en forma de poder obtener de ellos los mayores rendimientos. Es así como hace muy poco tiempo hemos podido leer una información aparecida en «La Prensa» del 1.º de agosto de 1924, que presenta al presidente de los Estados Unidos como prestigiando ante el Congreso Nacional una iniciativa de la Conferencia Internacional de Policía de Nueva York, que tiende a la creación de un organismo de la amplitud del proyecto, con atribuciones en todo el país.

Como se podrá ver por el artículo 22º, trátase de aprovechar lo mucho bueno que ya tenemos en el país; y es así como se dispone que forme la base de este mecanismo, la actual sección de identificaciones de la policía de la capital. A nadie se le oculta que ella constituye al presente una de las reparticiones más completas, que atrae la atención de cuantos llegan a ponerse en contacto con sus múltiples servicios. Y tanto hay hecho en ella por esta misma finalidad, que si no fuera que lo impiden razones de jurisdicción, bastaría con encargar a la misma los objetivos de esa ley para que, sin mayores esfuerzos, tuviéramos en pleno funcionamiento el mecanismo que proyectamos. Pero, como se comprenderá, una función de alcance nacional escapa a la competencia de un organismo de jurisdicción limitada como es la policía de la capital.

La organización proyectada, con la amplitud de miras que la caracteriza, sería, podemos asegurarlo, una institución modelo, de una practicidad absoluta y que aun están por alcanzar muchos países extranjeros. Dados los antecedentes reunidos ya, y los que en poco tiempo más se reunirían, en breve lapso se habría obtenido el objetivo del legislador, y los jueces al aplicar la ley penal, lo harían con absoluto conocimiento de los antecedentes del procesado, y con los

mejores elementos de juicio para valorar su personalidad moral.

Para terminar, quiero hacer constar el hecho de haber recibido una serie de datos para la presentación de ese proyecto a la H. Cámara de Diputados de la Nación, del distinguido funcionario de la policía de la capital, señor César ETCHEVERRY, cuya preparación es indiscutible en la materia que estamos tratando.